

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de septiembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Domingo Antonio Santana Almengó.

Abogado: Lic. Silvio R. Burgos César.

Recurrida: Bepensa Dominicana, S.A.

Abogados: Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Santana Almengó, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00316, de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Licdo. Silvio R. Burgos César, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073551-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 50, ensanche Román, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Domingo Antonio Santana Almengó, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364986-3, domiciliado y residente en la Calle "12", sector Los Salados, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764-2, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social en el kilómetro 4½, carretera Sánchez, Centro de los Héroes,

Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo, José Ottoniel Aybar Carrasco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11548665, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

5. Sustentado en un alegado desahucio, Domingo Antonio Almengó, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 373-2016- SSEN-00377, de fecha 31 de agosto de 2016, que la declaró inadmisibile por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida por Domingo Antonio Santana Almengó, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00316, de fecha 6 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Santana Almengó en contra de la sentencia 373- 2016-SSEN-00377, dictada en fecha 31 de agosto de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Santana Almengó, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO:* *Se condena al señor Domingo Antonio Santana Almengó al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad". (sic)*

## **III. Medios de casación**

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso y los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad). Contradicción de motivo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** La Honorable Corte Laboral de este distrito judicial de Santiago incurre en violación al debido proceso. **Tercer medio:** Inobservancia por parte de la Honorable Corte Laboral de las causas invocadas por la empresa para tratar de justificar el despido. **Cuarto medio:** Falta de valoración y mala apreciación de las pruebas aportadas por la empresa a la honorable Corte de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de valoración de las causas invocada por la empresa para justificar el despido. **Sexto medio:** Falta valoración del contenido del de descargo que como prueba presento la empresa. **Séptimo medio:** Falta valoración y violación flagrante del artículo 69 de nuestra Constitución (inciso 03 y 10)” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su sexto medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir así a la mejor solución que se dará de la controversia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración del contenido del recibo de descargo que aportó al proceso, inobservando que este no contenía la “voluntad libérrima” del hoy recurrente, cuya fecha de suscripción coincide con el momento en que cumplía con una medida de coerción, lo que provoca un vicio de consentimiento, debido

a que al ser impuesta, contra el trabajador, una medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica dicha situación fue aprovechada por los recurridos.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Domingo Antonio Santana Almengó, laboró como chofer de camión por un período de 2 años, 3 meses y 25 días para la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.; b) que en fecha 30 de diciembre de 2013, le fue impuesta una medida de coerción consistente en una garantía económica y presentación periódica, razón que utilizó la empleadora para despedirlo en fecha 4 de enero de 2014, a raíz de lo cual interpuso una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) que en fecha 10 de enero de 2014, Domingo Antonio Santana Almengó suscribió un recibo de descargo por la suma total de RD\$10,789.31 y en base a este la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., promovió la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y subsidiariamente el rechazo por ejercer despido justificado, procediendo el tribunal apoderado a declarar inadmisibile la demanda por falta de interés, sobre la base del recibo de descargo otorgado por el demandante; d) que Domingo Antonio Santana Almengó, apeló sobre la base de que al momento de la firma del recibo de descargo estaba cumpliendo una medida de coerción por lo que en el documento no se consigna la “voluntad libérrima” y natural del trabajador, por tanto debía ser anulada la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado y declarado injustificado el despido ejercido en su contra; en su defensa, la sociedad comercial Bepensa Dominicana SA., argumentó que el recurso debía ser rechazado y confirmada la decisión, por ser bueno y válido el recibo de descargo; e) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y, por tanto, confirmó la sentencia de primer grado.

11. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión promovido por la empresa Bepensa Dominicana SA., corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“3.1. En parte anterior de esta decisión, constan las conclusiones de la empresa recurrida que ha solicitado que sea ratificada la sentencia emitida por el juez a quo, la cual, como se ha indicado, declaró la inadmisibilidad de la demanda a que se refiere el presente caso, fundamentada en la falta de interés del demandante por haber suscrito un recibo de descargo. 3.2;- Ciertamente en el expediente reposa un recibo de descargo de fecha 20 de enero de 2014, suscrito por el señor Domingo Antonio Santana Almengó a favor de la empresa hoy recurrida en el cual declara haber recibido la suma de RD\$ 10,789.31, por concepto de todos sus derechos, y mediante el cual declara y reconoce haber recibido a su entera de parte de la empresa demandada, la suma antes indicada “por concepto de acuerdo transaccional de los salarios, derechos y prestaciones laborales que le corresponden o pudiese corresponderle... consecuentemente, por este documento otorgar formal recibo de descargo y finiquito por la indicada suma y concepto a la referida compañía, declarando y reconociendo que no tiene ninguna suma que reclamar ni el presente ni el futuro, legal ni contractualmente ni por ningún otro concepto y que consecuentemente, renuncia a cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza por haber sido total y definitivamente desinteresado”. 3.3.- Con motivo de la terminación de la relación laboral en fecha 3 de enero de 2014, según se verifica en la carta de ruptura del contrato por despido; de lo declarado en la demanda y en el recibo de descargo, respecto a la fecha de terminación del contrato, puede comprobarse que el recibo fue firmado en fecha posterior a la terminación del contrato (10 de enero 2014), aunque el trabajador recurrente ha negado la firma del mismo, mediante informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) se determinó que la firma se corresponde al señor Domingo Antonio Santana Almengó. En ese sentido, encuentra sustento la solicitud de la empresa en cuanto al referido fin de inadmisión, y, por ende, también se justifica lo decidido por el juez de primer grado de establecer que el señor Santana Almengó ha sido debidamente desinteresado por la empresa respecto de los derechos de que era acreedor en virtud del contrato de trabajo que existió entre ellos. En el sentido antes indicado, nuestra Corte de Casación ha establecido en reiteradas decisiones, lo siguiente: “que los acuerdos transaccionales,

la conciliación, el desistimiento y cualquier otro acto que -la renuncia o limitación de los derechos de los trabajadores, son válidos, cuando y realizan después de concluida la relación laboral, siempre que sea como consecuencia de una gestación de la voluntad de éstos”; que asimismo, establece en la misma sentencia que “... corresponde a los jueces del fondo determinar si la renuncia de los derechos se hizo dentro del ámbito contractual o después de concluido el contrato de trabajo, para lo cual deben apreciar las pruebas aportadas por las partes” (sentencia No 22, del 15 de abril del 2009, B. J. No. 1181, V. n, pág. 1069-1070)” (sic).

12. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.*

13. En el apartado “Pretensiones y pruebas de las partes en litis” pág. 7 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* consignó que la parte recurrente dirige sus medios de defensas respecto del recibo de descargo en el sentido siguiente: *“También agrega en su escrito de apelación que la empresa demandada pretende que le acojan un supuesto recibo de descargo, que es de fecha 10 de enero de 2014; sin embargo, la fecha en que le impusieron una medida de coerción penal es del 30 de diciembre de 2013, con lo que queda evidenciado que al momento de la firma del recibo de descargo ya el demandante está cumpliendo medida de coerción penal, razón por la cual en ese documento no está manifestada su voluntad libérrima y natural, por lo que no tiene ningún valor jurídico y debe ser rechazada; que fue violentado el principio fundamental VI del Código de Trabajo por parte de la empresa, mala fe que está plasmada en el recibo de descargo, el cual no es ni bueno ni válido, por no ofertar la prestaciones laborales completas, pues le ofertaron tan solo la suma de RD\$ 10,789.31. Por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión”.*

14. Del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que, no obstante, la recurrente plantear como medio de defensa el rechazo del recibo de descargo de fecha 10 de enero de 2014, sobre la base de que el consentimiento manifestado en él estaba viciado a consecuencia de encontrarse el trabajador sometido a una medida de coerción penal, dicho medio de defensa no fue tenido en cuenta por los jueces del fondo al decidir la sentencia hoy objeto de casación.

15. Ante la presentación, por parte del empleador, de un recibo de descargo como defensa ante de la demanda laboral esgrimida en su contra, resultaba absolutamente necesario que los jueces del fondo se refirieran al alegato de que el consentimiento plasmado por el trabajador en dicho descargo estaba viciado. Es decir, dada la naturaleza de lo discutido, el tribunal *a quo* debió contestar a un medio de defensa que resultaba crucial para los intereses del trabajador, siendo incorrecto e insuficiente, a fin de dispensar una aceptable justificación de su decisión, que se limitara a indicar que la firma estampada en el documento en cuestión pertenecía al demandante original, ya que eso no era lo que en realidad se discutía en la especie.

16. Adicionalmente, debe quedar establecido que, es función de la corte de casación vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, no pudiéndose apreciar si se aplicó de manera correcta la ley, situación que debe ser sancionada con la casación, tal y como sucede en la especie.

17. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto, que incurre en esa irregularidad, en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos.

18. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19. Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00316, de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.